

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Demandada: CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
Radicación: 760013103019-2022-00192-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicación: 760013103019-2022-00192-00

La presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por **FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, en contra de **LA CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el poder para la iniciación del proceso, pues el allegado no corresponde al asunto, además de ello, podrá acreditar el apoderamiento, conforme a las reglas establecidas en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 74 y 75 del C.G.P.
2. Deberá informar al despacho, los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento, informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.
3. Deberá actualizar el certificado de existencia y representación de la demandante, pues el obrante en los anexos, data del 28 de julio de 2022, esto conforme al Art. 84 y 85 del C.G.P.
4. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues al parecer existe error en su transcripción, conforme al numeral 4 del Art. 84 Ibidem.
5. Deberá aclarar la cuantía del proceso, dado que la suma anotada en el acápite respectivo, difiere del valor requerido como pretensiones de la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 84 en consonancia con el Art. 26 Ibidem.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Demandada: CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
Radicación: 760013103019-2022-00192-00

6. Deberá adaptar el juramento estimatorio, conforme se establece en el Art. 206 del C.G.P, en concordancia con el Art. 82 numeral 7 de la norma Ibidem.
7. Deberá aclarar el acápite “VIII. CLASE DE PROCESO”, pues menciona que se trata de un asunto de menor cuantía, disposición contraria a lo referido en la demanda.
8. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo que la medida cautelar solicitada, no es procedente en este tipo de procesos, conforme lo reza el Art. 590 del C.G.P. El Juzgado no puede aceptarse la solicitud de medida de embargo de cuentas, pues dicha cautela no se encuentra dentro de las referidas innominadas, sino que por el contrario, es una cautela que se permite en los procesos ejecutivos, por lo tanto, improcedente en este tipo de asuntos.
9. Bajo el entendido de que no existen medidas cautelares procedentes, deberá aportar como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, tal y como se exige en el Art. 621 del C.G.P.
10. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado ([19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

### NOTIFÍQUESE

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 152 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022



Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL  
PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Demandada: CORPORACIÓN CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD  
Radicación: 760013103019-2022-00192-00

**LA JUEZ,**

Firmado Por:  
Gloria Maria Jimenez Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f881991e4546e3251830b4a3314e01ff86bc77167b726ebf447dc706ba240849**

Documento generado en 12/09/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**